**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**G., V. A. c/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (**Expte. Nº 512 Año 2024)",** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 04/25 SDL.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 04/25 es arbitraria en razón de que este tribunal, a su entender, ha prescindido de aplicar lo que dispone el art 3 del Decreto 367/20 y lo dispuesto por el art 34 del decreto 875/20 modificatorio del antes mencionado. Asimismo, refiere que la sentencia dictada incurre en violación de la ley, conforme lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 pues se funda en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro tribunal de la Provincia en el término de tres años. Cita precedentes de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, en relación a la aplicación de la Fórmula B., transcribe parcelas de los fallos que menciona y realiza una sintética reseña respecto a la supuesta diferencia de interpretación por parte de los tribunales.

De la lectura del libelo recursivo puede observarse que el desarrollo efectuado por la recurrente gira en torno a dos agravios: 1) Arbitrariedad (art 291 inc. e) y Violación de la Ley (art 291 inc a).

En alusión a la arbitrariedad aduce que: *"(…)* ***Es arbitraria****, porque se prescindió conscientemente de lo que disponía la normativa vigente y aplicable al caso, destacada por esta parte durante todo el procedimiento. Me refiero concretamente a la total prescindencia efectuada por la Cámara de Apelaciones, ha prescindido de aplicar lo que dispone el art. 3° del Decreto 367/20 y lo dispuesto en el art. 34 del decreto 875/20 modificatorio del antes mencionado que incorpora a los*

*trabajadores de las fuerzas de seguridad federales y provinciales que, si bien considera presuntivamente una enfermedad de carácter profesional no listada al Covid 19 alcanzada por las disposiciones de los arts. 2° y 3° de éste, establece que "en tales supuestos la Comisión Médica Central deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico".*

Respecto la causal invocada de violación de la Ley (art 291 inc a), refiere: "*Existe una evidente contradicción entre el fallo presente dictado por esa Cámara en estos autos en los que en ambos votos de los magistrados se puntualiza que la fórmula utilizada por el perito al establecer la incapacidad integral del trabajador, B. solo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparto o sistema –incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales – pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales y las sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos "Q., H.C. c. /. A. S.A. s/accidente de trabajo" (expte. n| 438-año 2022 C.A.T.) dictado en fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós; la sentencia dictada en autos "S., N, A, c/E. A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 126- año 2023 CAT) dictada en fecha 19 del mes de mayo del año dos mil veintitrés y también la sentencia dictada en autos "G., C.A. c/E.A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 510, año 2022 CAT) dictada en fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós; S., N. J. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 552 – Año 2022 CAT). La contradicción radica en que en el fallo cuya casación se persigue se sostiene que la incapacidad restante sólo procede el cálculo de la residual, cuando el hecho que produce una merma en la capacidad de la TO se produce sobre el mismo miembro, órgano, aparato o sistema mientras que en los fallos citados dictados por la Cámara de Apelaciones de Trelew, se sentencia absolutamente lo contrario.*l (…)".

**II**.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la personería, objeto, constitución de domicilio, y los extremos formales para la admisión del recurso, realizando una síntesis de los antecedentes de la cuestiónes que motivan el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la

existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, el casacionista acompaña boleta de depósito por la suma de $ 810.712.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. Ello en virtud de observarse un incumplimiento a lo previsto en los Arts. 2 apartados d), e), i del citado anexo, conforme se expondrá seguidamente;

El escrito recursivo se interpone en término y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

En relación al requisito previsto en el inc. c) del art 292 del código de Rito y el Art 2 apartado d) del Anexo al Acuerdo citado, puede tenerse por parcialmente cumplido, dado que al confeccionar la carátula el presentante omite la constitución de domicilio ante el STJ, lo mismo sucede en el escrito postulatorio, donde en el encabezado se denuncia el domicilio de los presentantes en la localidad de Trelew, para finalmente constituir domicilio en la localidad de Rawson sede del Superior Tribunal de Justicia. La omisión

de constituir domicilio en la confección de la caratula requerida resulta un incumplimiento formal a la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible dicho incumplimiento de acarrear el fracaso de la casación, más allá, de que este tribunal pueda o no considerarlo un error subsanable, en el caso que nos ocupa al haber incurrido también el recurrente en otros incumplimientos, adelantamos que la presentación realizada no puede prosperar, así lo viene sosteniendo este tribunal en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades en relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

En referencia a ello se ha dicho *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Asimismo, la presentación realizada por el recurrente incumple con la manda establecida en el Anexo citado en su Art 2 apartado e) que dispone "(…) *la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc., (…)".* Tampoco se da cumplimiento a lo requerido en el apartado i) del art 2 del Anexo citado.

En cuanto al requerimiento en el art. 1 del anexo del reglamento antes citado., se respetó el máximo de extensión, y la cantidad de renglones requerida.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el casacionista realiza una apretada síntesis, Relata lo acontecido en primera instancia con la demanda, contestación, la prueba producida, la

sentencia de primera instancia y una breve referencia a lo dictaminado por este tribunal.

Puede observarse a lo largo de la lectura del libelo recursivo, que el casacionista incurre en reiterados errores en cuanto a la mención del tribunal que dictó la sentencia que pretende atacar por esta vía extraordinaria, al hacer mención en reiteradas ocasiones a la Exma Cámara de Apelaciones de Trelew, así, en el Punto II Extremos Formales- Sentencia definitiva, de su presentación refiere*:" (…) Los motivos de la impugnación por vía casacionista, se derivan del hecho de que la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, ha incurrido en la causal, en el dictado de sentencia definitiva, del art. 291 inc. e) del código de forma como ya lo señalé(…).* Asimismo, en el punto IV.- Fundamentación de la Casación, dice:" (…) *Me referiré ahora a las motivaciones que dan lugar a la casación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew (…)",* también más adelante en el desarrollo de los fundamentos alega. *"(…) En este caso, la Comisión Médica no ha intervenido; no ha establecido la causalidad entre la enfermedad y la función y la actora no ha recurrido a este organismo administrativo a fin de que se determine que su enfermedad -reitero- guardaba relación de causalidad con las labores que desempeñaba. Esto se alegó en la contestación de demanda y se insistió en la expresión de agravios vertidos ante esa Cámara y más aún, es la propia Alzada la que cita esta norma condicionante de la calificación de enfermedad profesional y así lo he citado textualmente en el párrafo precedente que transcribí lo afirmado por el Juez Peral. Esto significa Excmo. Superior Tribunal, que se alegó y la contraria no demostró, que la acción no estaba expedita para la determinación de enfermedad profesional y el obvio cobro de prestaciones dinerarias (…)"* el subrayado es propio. Resulta evidente de lo expuesto que la referencia realizada por el recurrente corresponde a un juez no perteneciente a este tribunal y que tampoco ha intervenido por subrogancia en el dictado de la sentencia recurrida, Asimismo en otro

párrafo del escrito refiere: "(…) *Así lo explica concretamente al afirmar que, si bien esta parte tiene la razón en que a la época de contraer la enfermedad la Sra. M. estaba vigente el DISPO y no el ASPO, igualmente el recurso no puede prosperar(…)* es evidente que la Sra. M. no fue parte en el proceso que motivo el dictado de la sentencia que pretende el recurrente tachar de arbitrariedad .La presentación no es seria, la lectura del escrito resulta confusa, repleta de apreciaciones subjetivas, referencias equivocadas, de ningún modo pueden tenerse por satisfechos los requisitos exigidos para la admisión de un recurso como el que se pretende.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* ( STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras

de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 04/25 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art.2) d), e) i) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 in a) y e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /25SIL**